



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO**

En Medellín, siendo el día **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)** a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 de 2022, en este:

**1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

|             |                                                                 |
|-------------|-----------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA                          |
| RADICACIÓN  | : 050014105-003- <b>2017-01819</b> -01                          |
| DEMANDANTE  | : GLADIS DEL CARMEN ANAYA VARGAS<br>CC. N° 25.972.945           |
| DEMANDADO   | : BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.                                   |
| ASUNTO      | : CONSULTA SENTENCIA                                            |
| PROCEDENCIA | : TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE<br>MEDELLÍN |

**2. ALEGATOS**

Mediante auto del 04 de febrero de 2021, el cual se publicó por estados el día 08 del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, una vez verificado el correo institucional se evidencio que ninguna de las dos partes allegó alegatos de conclusión.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

**3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO**

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

**3.1 ANTECEDENTES**

**3.1.1 DEMANDA**

La señora GLADIS DEL CARMEN ANAYA VARGAS, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –

Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.

**PRETENDIENDO:** Se declare que entre la empresa BRILLADORA EL DIAMANTE S.A y la señora GLADIS DEL CARMEN ANAYA VARGAS existe un contrato laboral a término fijo por tres meses, desde el 1 de agosto de 2013 y el cual fue renovado en los términos de ley, así mismo, se declare que hubo un despido injusto por parte de la empresa BRILLADORA EL DIAMANTE S.A hacia la señora GLADIS DEL CARMEN ANAYA VARGAS. Consecuencialmente, se ordene a la empresa BRILLADORA EL DIAMANTE S.A a indemnizar a la señora GLADIS DEL CARMEN ANAYA VARGAS, por el despido sin justa causa, contemplado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Desde la fecha en que le terminaron de manera injusta el contrato laboral a la demandante, es decir el 28 de marzo de 2017. En razón de lo anterior, se hagan las declaraciones y condenas correspondiente de manera ultra y extra petita y se condene a pago de las costas procesales y que las agencias en derecho sean entregadas al consultorio jurídico de la Universidad de Antioquia: "Guillermo Peña Alzate".

**EL SUPUESTO FÁCTICO:** que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de que el 1 de agosto de 2013 la señora GLADIS DEL CARMEN ANAYA VARGAS, firmó contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, estableciendo como término de duración 3 meses, con la empresa BRILLADORA EL DIAMANTE S.A., para desempeñar las labores de operario de oficios varios para el Hospital Universitario San Vicente Fundación de la ciudad de Medellín, la remuneración pactada en la celebración del contrato fue de un salario mínimo legal mensual vigente, con las prestaciones establecidas en la norma laboral.

Así pues, el contrato suscrito por la demandante fue renovándose automáticamente, puesto que la empresa no manifestó, en los términos que establece la ley, la voluntad de dar por terminada la relación laboral, sin embargo, el 14 de marzo de 2015 la empresa BRILLADORA EL DIAMANTE S.A le informo a la señora GLADIS DEL CARMEN que debía firmar un nuevo contrato el cual tendría vigencia hasta el 8 de junio de 2015. Pero, para el 29 de marzo de 2016, la empresa BRILLADORA EL DIAMANTE S.A le informa a la demandante que nuevamente debe suscribir un nuevo contrato que tendría vigencia desde el 29 de marzo de 2016 hasta el 28 de junio del mismo año.

A pesar de los diferentes contratos que suscribió la demandante, manifiesta esta que trabajo sin interrupción para BRILLADORA EL DIAMANTE S.A en el hospital en mención, por lo que la demandada nunca liquidó los contratos suscritos, ni siguió los lineamientos de ley para dar por terminada la relación laboral. Refiere en ese sentido, que los contratos del año 2015 y 2016, se deben de tomar como ineficaces pues es desde el primer contrato suscrito en el año 2013 que la señora Gladis ha estado prestando sus servicios a la empresa demandada.

El 28 de marzo de 2017 la BRILLADORA EL DIAMANTE S.A, le informa a la demandante que no se le renovara contrato, configurando con esta acción un despido sin justa causa puesto que no cumplió los requisitos de ley para terminar la relación laboral, sin pagar hasta la fecha las indemnizaciones por terminación injustificada del contrato.

### **3.1.2. CONTESTACIÓN**

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente BRILLADORA EL DIAMANTE S.A, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

**ES CIERTO** todo lo relacionado con la suscripción y los términos del contrato de trabajo.

**NO ES CIERTO** No es cierto, en la forma planteada por la demandante a través de su apoderada judicial respecto a la renovación de los contratos, puesto que la contratación de fecha 1 de agosto de 2013, se prorrogó automáticamente por tres

periodos iguales a los inicialmente pactados. Y se renovó con posterioridad a la tercera prórroga, pero finalizó por acuerdo entre las partes el día 21 de febrero de 2015.

**NO ES CIERTO** lo relacionado con la firma de un nuevo contrato al 14 de marzo de 2015 ya que La Empresa BRILLADORA EL DIAMANTE S.A., y la señora GLADIS DEL CARMEN ANAYA VARGAS, suscribieron mutuamente contrato a término fijo inferior a un año, con fecha de inicio el 14 de marzo de 2015 inicialmente por tres meses que finalizaba el 08 de junio de 2015 y se prorrogó tres veces por el mismo término al inicialmente pactado con fecha de finalización al 08 de marzo de 2016, para lo cual se le notificó a la actora la intención de no prorrogar el mismo con fecha el 25 de enero de 2016 y recibido por la actora el día 01 de febrero de 2016.

En el mismo sentido **NO ES CIERTO** lo relacionado con la suscripción de un nuevo contrato para el 29 de marzo de 2016 ya que la empresa La Empresa BRILLADORA EL DIAMANTE S.A., y la señora GLADIS DEL CARMEN ANAYA VARGAS, suscribieron mutuamente contrato a término fijo inferior a un año, con fecha de inicio el 29 de marzo de 2016 inicialmente por tres meses que finalizaba el 28 de junio de 2016 y se prorrogó tres veces por el mismo término al inicialmente pactado con fecha de finalización al 28 de marzo de 2017, para lo cual se le notificó a la actora la intención de no prorrogar el mismo con fecha el 27 de enero de 2017 y recibido por la actora el día 30 de enero de 2017.

**NO ES UN HECHO** que la demandante haya trabajado sin interrupción, esto es una conclusión y apreciación personal de la parte actora a través de su mandataria judicial; ahora bien, tenerse como un hecho el mismo, se niega, por cuanto, la actora suscribió tres contratos independientes e individuales con fechas de ejecución distintas y formas de terminación particular para cada contratación, los cuales se liquidaron y pagaron al finalizar cada uno.

**NO ES CIERTO** que los contratos no hayan sido liquidados con los lineamientos de ley ya que cada contrato se finalizó conforme las posibilidades jurídicas y dentro de los lineamientos y tiempos establecidos para finalizar. Además de pagar todas y cada una de las prestaciones generadas en vigencia de cada uno de los contratos suscritos.

**NO ES CIERTO** que la señora GLADIS DEL CARMEN AMAYA VARGAS, suscribió tres contratos a término fijo inferior a un año. No un solo contrato. El contrato de fecha de inicio 1 de agosto de 2013, finalizó por mutuo acuerdo de las partes en la renovación posterior a la tercera prórroga, conforme a lo reglado en el artículo 61 numeral 1º literal b), el día 12 de febrero de 2015 y efectivo al 21 de febrero de 2015.

**NO ES CIERTO** que el despido haya sido sin justa causa, ya que a la señora GLADIS DEL CARMEN AMAYA VARGAS, se le comunicó con más de 30 días de antelación la intención de no prorrogar su contrato de trabajo, para lo cual se le indicó con carta del día 27 de enero de 2017, recibida por la trabajadora el día 30 de enero de 2017, el vencimiento de su contrato conforme lo indicado en el numeral 1º literal c) del artículo 61.

Por último, en relación a las sumas adeudadas como indemnización **ES CIERTO**, por cuanto la Empresa BRILLADORA EL DIAMANTE S.A. no adeuda valor alguno a la señora GLADIS DEL CARMEN AMAYA VARGAS, y no hay lugar a reconocimiento de valores por conceptos de indemnización o sanción alguna.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación por parte de la brilladora el diamante s.a. por cuanto la terminación de la relación laboral se dio por vencimiento del plazo contractual y no por una arbitraria decisión de la empresa, inexistencia del derecho para reconocer indemnización por despido injustificado por cuanto la contratación de fecha 01 de agosto de 2013 finalizó por mutuo acuerdo el día 21 de febrero de 2015, prescripción de la acción, pago, buena fe e innominada.

### **3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** –[Minuto 25:31 del audio]

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día 11 de noviembre de 2020, en el que declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación por parte de la Brilladora el Diamante S.A. por cuanto la terminación de la relación laboral, se dio por vencimiento del plazo contractual, y no por una arbitraria decisión de la empresa e inexistencia del derecho para reconocer indemnización por despido injustificado por cuanto la contratación de fecha 01 de agosto de 2013, finalizó por mutuo acuerdo el día 21 de febrero de 2015, interpuesta por la sociedad demanda y absolvió a la BRILLADORA EL DIAMANTE S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

**Se apoya la decisión** de acuerdo a las formas de vinculación laboral, el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo consagra como una de estas formas el contrato a término fijo, el cual debe constar siempre por escrito, su duración no puede ser superior a 3 años y es renovable indefinidamente, igualmente, como la misma norma lo estipula si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su terminación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente, y en el mismo sentido, si este es inferior a un año solo puede prorrogarse hasta 3 veces, por igual o inferior periodo, ya que a partir de la cuarta prórroga este se entenderá renovado por un año.

En el mismo sentido, la jurisprudencia ordinaria laboral a determinado que, a diferencia de los contratos a término indefinido, en los pactados a término fijo, la condición extintiva, se concibe desde el mismo instante en que los contratantes han celebrado el acuerdo el contrato y las condiciones del mismo, por lo que la manifestación de voluntad surte efectos a partir de la suscripción del contrato. Esto para explicar que, aunque el contrato a término fijo se prorrogue varias veces, éste no pierde su esencia.

Así pues, en el presente asunto y el examen probatorio del proceso, encuentra el a-quo que efectivamente se desarrollaron tres contratos de trabajo diferentes, empezando por que el contrato inicial suscrito a término fijo por tres meses tenía como extremos el 1 de agosto y el 31 de octubre de 2013, según prueba documental aportada con la contestación de la demanda, y el mismo, se prorrogó 3 veces por el mismo término así:

1. Del 1 de noviembre del 2013 al 31 de enero de 2014.
2. Del 1 de febrero de 2014 al 30 de abril de 2014.
3. Del 1 de mayo de 2014 al 31 de julio de 2014.

Teniendo este último contrato mencionada una cuarta prórroga que debió ser de un año, pero que inició el 1 de agosto de 2014 y culminó por acuerdo entre las partes el 12 de febrero de 2015, según las pruebas documentales aportadas por ambas partes. Igualmente, se evidencia que en la presente relación laboral, se realizó la liquidación y pago de las prestaciones sociales respectivas.

Posteriormente, el día 14 de marzo de 2015, las partes deciden firmar un nuevo contrato a término fijo por tres meses, el cual se estableció hasta el 8 de junio de 2015, teniendo este también tres prórrogas legales por el mismo periodo, finalizando la tercera prórroga el día 8 de marzo de 2016, para la cual se realizó el respectivo preaviso de no continuación del vínculo el día 1 de febrero de 2016, fecha en que se firmó el recibido por la demandante.

Por último, las partes suscribieron un tercer contrato a término fijo inferior a un año, iniciando el 29 de marzo de 2016, el cual tenía como fecha final el 28 de junio de 2016, pero el mismo tuvo tres prórrogas reautizadas por la norma por el mismo término y finalizando la última prórroga el 8 de marzo de 2016, por lo que a partir de allí el contrato debía prorrogarse por un año, lo cual se dio de manera legal teniendo en cuenta que

la cuarta prórroga finalizó el 28 de marzo de 2017, contando este último también con el preaviso de terminación y la liquidación del mismo.

Todo lo anterior, resalta la juzgadora de origen, concuerda y se sustenta en los aportes a la seguridad social aportados por la parte demandada en la contestación del escrito impulsor, toda vez que, se evidencia que las cotizaciones se dan de manera interrumpida de acuerdo a la celebración de cada nuevo contrato.

Para finalizar, tampoco hay lugar al despido injusto, pues como se evidencia la finalización del último contrato, se dio por mutuo acuerdo de las partes, sin contemplarse algún vicio en el mismo acuerdo.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que, se deberá establecer, si es procedente declarar entre las partes la existencia de un contrato laboral a término fijo por tres meses, desde el 1 de agosto de 2013; de igual forma, si se configuró un despido injusto por parte de la empleadora, y en ese sentido, se debe indemnizar a la señora GLADIS DEL CARMEN ANAYA VARGAS, de conformidad a lo estipulado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

**TESIS DEL DESPACHO:** El despacho sostendrá que, frente a la pretensión de declarar el despido injusto y la consecuente indemnización solicitada, dicho derecho no será adjudicable, toda vez que, de acuerdo al estudio detallado de las pruebas documentales aportadas, tanto por la parte demandante como por la empresa demandada, esta judicatura observa que no se evidencia a que haya lugar a las pretensiones invocadas en el presente asunto. En tanto, que los contratos de la referencia culminaron en forma legal, con previo aviso y acuerdo entre las partes, se acreditó además una adecuada liquidación en cada uno de los acuerdos suscritos, así como se evidencia el pago de las prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social tanto en pensión como en salud y en debida forma, según las pruebas documentales aportadas por ambas partes.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **CONFIRMADA**, con fundamento en las siguientes,

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

##### **Por la parte demandante:**

-Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con fecha de iniciación del 1 de agosto de 2013 al 31 de octubre del 2013. [Fl. 11].

-Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con fecha de iniciación del 14 de marzo de 2015 al 08 de junio del 2015. [Fl.12]

-Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con fecha de iniciación del 29 de marzo de 2016 al 28 de junio del 2016. [Fl.13].

-La identificación de la señora GLADIS DEL CARMEN ANAYA VARGAS con número de cédula 25.972.945 [Fl.14].

-El certificado de existencia y representación legal de la empresa BRILLADORA EL DIAMANTE S.A con NIT de identificación N°890300327-1 [Fl.15].

-Certificado de aportes al sistema general de seguridad social en salud de la EPS SURAMERICANA S.A a nombre de la señora GLADIS DEL CARMEN ANAYA VARGAS [Fls.16-17]

**-Por la parte demandada:**

-Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con fecha de iniciación del 1 de agosto de 2013 al 31 de octubre del 2013.

-Copia de escrito de terminación de mutuo acuerdo firmado por la señora GLADIS DEL CARMEN AMAYA VARGAS y la Empresa BRILLADORA EL DIAMANTE S.A., el día 12 de febrero de 2015 con efectividad al 21 de febrero de 2015.

-Copia de Liquidación y pago de prestaciones definitivas del contrato firmado por las partes el día 1 de agosto. de 2013.

-Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con fecha de iniciación del 14 de marzo de 2015 al 08 de junio del 2015.

-Copia de escrito de vencimiento del contrato de trabajo de fecha de suscripción 14 de marzo de 2015 con fecha de recibido el día 1 de febrero de 2016.

-Copia de Liquidación y pago de prestaciones definitivas del contrato firmado por las partes el día 14 de marzo de 2015.

-Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con fecha de iniciación del 29 de marzo de 2016 al 28 de junio del 2016.

-Copia de escrito de vencimiento del contrato de trabajo de fecha de suscripción 29 de marzo de 2016 con fecha de recibido el día 30 de enero de 2017.

-Copia de Liquidación y pago de prestaciones definitivas del contrato firmado por las partes el día 29 de marzo de 2016.

-Copia de certificado de pago de aportes a la Seguridad Social de la trabajadora.

**5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO EN LOS CONTRATOS A TERMINO FIJO**

**5.2.1. CONTRATO A TERMINO FIJO.** Según lo dispuesto en el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone que: *"El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente."*

Sin embargo, este tiene unos **REQUISITOS** que el mismo artículo, regula así:

*"1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente."*

*2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente."*

Además:

*"...En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea."*

**5.2.2.** En relación con la **TERMINACIÓN DEL CONTRATO** el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo indica, que:

*"1. El contrato de trabajo termina:*

- a). Por muerte del trabajador;*
- b). Por mutuo consentimiento;*
- c). Por expiración del plazo fijo pactado;*
- d). Por terminación de la obra o labor contratada;*
- e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;*
- f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;*
- g). Por sentencia ejecutoriada;*
- h). Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o., del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6o. de esta ley;*
- i). Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.*

*2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses. El cumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente..."*

**5.2.3.** El Código Sustantivo del Trabajo, respecto del **TERMINACIÓN UNILATERAL DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA** en su artículo 64, prescribe lo siguiente:

*"En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.*

*En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:*

*En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.*

*En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:*

- a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:*
  - 1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.*
  - 2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;*
- b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.*
  - 1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.*
  - 2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción."*

También la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado con respecto a los contratos a término fijo que ha de considerarse:

“Con el sentido del art. 46 del CST, acorde con el principio de la estabilidad laboral del art. 53 de la Constitución, el contrato a término fijo tiene vocación de ser prorrogable indefinidamente por voluntad de las partes, según el mismo texto del primer inciso de la norma. Inclusive, el legislador también estipula que, si antes de los últimos 30 días del plazo del contrato, los contratantes no manifiestan su voluntad de no seguir con la relación laboral, este se prorrogará por el término inicialmente pactado. Aquí se puede apreciar la distinción legal de que una cosa es la duración del contrato que solo puede ser hasta por tres años y otra es la prórroga de este que puede ser igualmente hasta por tres años.” Ver Sentencia Radicado 80455 del 13 de julio de 2022. M.P, Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR.

6. DECISIÓN

Para el caso en cuestión, el cual radica en determinar si es procedente declarar que entre la empresa BRILLADORA EL DIAMANTE S.A y la señora GLADIS DEL CARMEN ANAYA VARGAS, existió un contrato laboral a término fijo por tres meses, desde el 1 de agosto de 2013, y se suscitó un despido injusto por parte de la empresa demandada y por tanto tiene derecho a ser indemnizada la demandante por el despido sin justa causa, contemplado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; se ha indicar que dichas pretensiones no podrán ser reconocidas.

Decisión que se sustenta, de ante mano, pues una vez analizados las pruebas documentales adjuntas por las partes, tanto en el escrito impulsor como en la contestación de la demanda, al igual que el a-quo, esta judicatura encontró la ejecución de los siguientes contratos a término fijo celebrados entre la señora GLADIS DEL CARMEN ANAYA VARGAS y la empresa BRILLADORA EL DIAMANTE S.A:

Contrato 1: Inicio: 1 agosto de 2013 – Finalización: 31 octubre de 2013

| Inicio: 1 agosto de 2013 – El cual vencería el 31 de octubre de 2013- |                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Se prorrogó                                                           | Si                                                                                                                                                                   |
| Finalización por mutuo acuerdo                                        | Consta que el contrato inició: 1 de agosto de 2013 y finalizó por mutuo acuerdo el 21 de febrero de 2015.<br><br>-Firmado el 12 de febrero de 2015 por ambas partes. |
| Se liquidó                                                            | Si- (Firma de recibido 5 de marzo de 2015)<br><br>Documento 10 del expediente digital                                                                                |

Contrato 2:

| Inicio: 14 marzo de 2015 – El cual vencería el 8 junio de 2015 |                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Se prorrogó                                                    | Si                                                                                                                                                                                 |
| Finalización por mutuo acuerdo                                 | Consta que el contrato inició: 14 de marzo de 2015 y finalizó por mutuo acuerdo el 3 de agosto de 2016.<br><br>-Firmada la notificación, el 1 de febrero de 2016 por ambas partes. |
| Se liquidó                                                     | Si- (Firma de recibido 7 de marzo de 2016)                                                                                                                                         |



|  |                                     |
|--|-------------------------------------|
|  | Documento 13 del expediente digital |
|--|-------------------------------------|

**Contrato 3:**

| Inicio: 29 marzo de 2016 – El cual vencería el: 28 junio de 2016 |                                                                                                                                                                                   |
|------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Se prorrogó                                                      | Si                                                                                                                                                                                |
| <b>Finalización por mutuo acuerdo</b>                            | Consta que el contrato inició: 29 de marzo de 2016 y finalizó por mutuo acuerdo el 28 de marzo de 2017.<br><br>-Firmada la notificación, el 30 de enero de 2017 por ambas partes. |
| Se liquidó                                                       | Si- Constancia liquidación el 31-03-2017<br><br>Documento 16 del expediente digital                                                                                               |

En complemento de lo anterior, cada contrato se liquidó de manera correcta y cada liquidación fue aceptada por la señora GLADIS DEL CARMEN ANAYA VARGAS, conforme prueba documental allegada al proceso.

Así pues, es clara la ausencia de vulneración alguna de derechos laborales, menos el incorrecto manejo del contrato a término fijo, por parte del empleador, puesto que como se logró evidenciar cada contrato tuvo las prórrogas legales permitidas y al momento de la terminación de cada uno, se preaviso a la trabajadora, la cual como se observa, firmó y aceptó cada terminación de mutuo acuerdo, al igual que las liquidaciones de cada contrato. Además, se realizaron por parte de BRILLADORA EL DIAMANTE S.A., las respectivas cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud en las cuales se evidencian los periodos interrumpidos entre la finalización de un contrato y la iniciación del otro.

Por lo tanto, en consecuencia, de lo anterior, no hay lugar al reconocimiento de la indemnización, prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez, que, dicha indemnización se deriva de una terminación unilateral y este caso ello dio de mutuo acuerdo, sin que se haya manifestado algún vicio de consentimiento, por parte de la demandante, en ninguna de las etapas del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

- 1. CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).
- 2. SIN COSTAS** en la presente instancia.
- 3. DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
- 4.** Lo resuelto se notifica a las partes en estados.
- 5.**

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28945b9ec23a1bfe32e8ba4b8ee0580ea7b8be409e1c55427d4ff45506d78aa**

Documento generado en 24/10/2022 01:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**